



DDM

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022

Doctor  
Christian José Moreno Villamizar  
Representante a la Cámara  
Congreso de la República  
Carrera 7 No. 8 - 68  
Bogotá D.C

**Asunto:** Concepto Proyecto de Ley No. 167 de 2021 de Cámara “Por medio del cual se crea la Ley de Metrología.”

Honorable Representante:

Hemos conocido el Proyecto de Ley No. 167 de 2021 de Cámara “Por medio del cual se crea la Ley de Metrología”. Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos remitir los siguientes comentarios con el objetivo que los mismos sean tenidos en cuenta durante el trámite legislativo de la iniciativa.

## **I. Iniciativa Parlamentaria**

El proyecto de ley busca avanzar en la adopción del Sistema Internacional de Unidades -SI dentro del territorio nacional donde se incluye tanto la metrología científica e industrial a cargo del Instituto Nacional de Metrología - INM como la metrología legal a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

## **II. Consideraciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

En aras de contribuir a la discusión técnica de la iniciativa, diseñar las mejores herramientas legales que atañen al comercio y al bienestar de los consumidores colombianos, y sin perjuicio del debate técnico que debe existir y de los argumentos legítimos de las entidades del Gobierno Nacional competentes; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, remite los siguientes comentarios respecto de los artículos 2, 5, 8, 9, 11, 20, 27 y 36 para su consideración en lo que resta del trámite legislativo de la misma:

**Artículo 2. Definiciones. Organismo de verificación metrológica: organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio, de**



## **productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitamos considerar lo establecido en el Decreto único reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo Decreto 1074 de 2015, particularmente lo señalado en: "Artículo 2.2.1.7.7.5. Reconocimiento de la acreditación, La condición de acreditado será reconocida dentro del Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) siempre y cuando la acreditación haya sido otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o por entidades públicas que legalmente ejercen esta función, o por entidades acreditadoras extranjeras reconocidas en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 9 del presente capítulo." Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 2. Definiciones. Organismo de verificación metrológica: organismo evaluador de la conformidad de instrumentos de medición en servicio, de productos preempacados o preenvasados, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por entidades acreditadoras reconocidas en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral".

**Artículo 5º. Del régimen de transición para el cambio al SI. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Nacional de Metrología, identificarán los productos y equipos que se encuentren en el mercado o en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que empleen unidades de medida diferentes a las señaladas en el artículo 3º, y determinarán los periodos de transición específicos que permitan realizar el cambio gradual al Sistema Internacional.**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitamos considerar que la identificación de productos que empleen unidades diferentes a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades – SI, es una tarea que se debe adelantar desde todos los sectores con el acompañamiento y asesoramiento del Instituto Nacional de Metrología, particularmente para los sectores regulados, por lo anterior se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 5º. Del régimen de transición para el cambio al SI. El Gobierno Nacional, con el acompañamiento y asesoramiento del Instituto Nacional de Metrología -INM, identificará los productos y equipos que se encuentren en el mercado o en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que empleen unidades de medida diferentes a las señaladas en el artículo 3º, y determinará los periodos de transición específicos que permitan realizar el cambio gradual al Sistema Internacional de Unidades –SI".

**Artículo 8º. Del formato de la hora y la fecha. En Colombia se deberá adoptar como representación oficial de la hora y la fecha, los formatos del sistema de cronometraje de 24 horas, y año, mes y día, conforme lo establece la Norma Técnica Colombiana que para el efecto sea emitida por ICONTEC.**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



**Artículo 9º. Del formato de escritura de números enteros, cifras decimales y millares. La escritura oficial de números enteros, cifras decimales y millares es la siguiente: 1. El separador decimal será la coma, y estará en línea con las cifras. Si el número está comprendido entre +1 y -1, el separador decimal estará precedido por un cero. No debe ponerse ningún otro signo entre las cifras cuando se hace uso del separador decimal. 2. En la escritura de cifras grandes, los números se agruparán de a tres dígitos y se separarán con un espacio en blanco, tanto en la parte entera como en la fraccionaria. El espacio hará las veces de separador de millares. Ni la coma, ni el punto serán usados para este propósito. En el caso de que haya sólo cuatro dígitos no se aislará el dígito libre ni con espacios ni con signos: esta disposición se aplica a la parte entera y al decimal, tanto delante como detrás de la coma. Esta es la única manera de expresar las magnitudes mencionadas en cualquier actividad pública o privada, tanto a nivel nacional como en transacciones internacionales que repercutan en el país.**

Los Artículos 8 y 9, hacen refieren a la nomenclatura que se utiliza en el ámbito de la metrología, sin embargo, la redacción propuesta señala que se debe aplicar de manera transversal, esto implica modificaciones en todos los sectores como por ejemplo en el sector financiero, en este sentido, la ley debería aclarar que su aplicación se da en el ámbito de actividades de carácter metrológico, ya que las implicaciones en sistemas como el financiero podrían generar afectaciones considerables, por lo que se sugiere que estos artículos se limiten a las actividades asociadas a la metrología o se dejen en el ámbito voluntario.

En todo caso, se considera fundamental involucrar a los sectores que se puedan ver afectados en sus actividades, particularmente para actividades cambiarias, de impuestos, aduanas y por supuesto, las implicaciones en los sistemas de información y producción que ya se encuentran en operación, buscando que no se cause un daño en el desarrollo de las actividades que ya utilizan una nomenclatura establecida.

Una propuesta podría incluir el siguiente texto: "El Gobierno Nacional a través de sus facultades reglamentarias determinara para que actividades se puede aplicar la nomenclatura señalada."

**Artículo 11. De las competencias del Instituto Nacional de Metrología. El Instituto Nacional de Metrología trazará la política nacional de la metrología científica e industrial, junto con los objetivos específicos que dirección en su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices de la Presidencia de la República. Dicha política deberá ser revisada máximo cada cuatro años y si es necesario, actualizada por el Instituto Nacional de Metrología según las directrices recibidas por la Presidencia de la República y las necesidades del país.**

Desde el Ministerio se solicita considerar que el Decreto Ley 4175 de 2011 particularmente el Artículo 2 señala que el Instituto Nacional de Metrología es una institución de carácter técnico, científico y de



investigación, que tiene dentro de sus funciones particularmente lo establecido en el Artículo 6 numeral 1: "Asesorar y acompañar al formulador de políticas en materia metrológica y ser el articulador y ejecutor de la metrología científica e industrial del país, de acuerdo con las políticas del Estado." Por su parte, se sugiere tener presente lo establecido en la Ley 489 de 1998 particularmente lo señalado en el Artículo 58 frente al rol de los ministerios y departamentos administrativos frente a la formulación y adopción de política pública, igualmente se sugiere revisar el periodo que se establece frente a la revisión y modificación de la política. En este sentido, proponemos la siguiente redacción:

*"Artículo 11. De las competencias del Instituto Nacional de Metrología. El Instituto Nacional de Metrología asesorará y acompañará al Gobierno Nacional en la formulación e implementación de la política nacional en materia de metrología científica e industrial, junto con los objetivos específicos que dirección en su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades del país en esta materia, siguiendo las directrices que para el efecto establezca el gobierno nacional".*

**Artículo 20. De los organismos autorizados de verificación (...) Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), previo a la presentación de la solicitud de habilitación, siguiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Metrología. (...)"**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitamos considerar lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo Decreto 1074 de 2015, particularmente lo señalado en: "Artículo 2.2.1.7.7.5. Reconocimiento de la acreditación, La condición de acreditado será reconocida dentro del Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA) siempre y cuando la acreditación haya sido otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o por entidades públicas que legalmente ejercen esta función, o por entidades acreditadoras extranjeras reconocidas en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 9 del presente capítulo." Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

*"Artículo 20. De los organismos autorizados de verificación (...) Estos organismos deberán obtener acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por entidades acreditadoras reconocidas en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral, previo a la presentación de la solicitud de habilitación, siguiendo los lineamientos que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio, con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de Metrología. (...)"*

**Artículo 27. "Del régimen sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en este artículo, por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las reglamentaciones que expida en materia de metrología legal, y cuando se impida u obstaculice el control metrológico legal:"**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



Desde esta cartera se solicita considerar que, si bien el régimen sancionatorio puede ser objeto del proyecto de ley, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá desarrollar la reglamentación sin que se defina en el texto de la presente ley, por lo tanto, de manera respetuosa sugerimos no incluir textos que señalen el monto de las multas, sino que se faculte a la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad competente para reglamentar el régimen sancionatorio.

**Artículo 36º. Reglamentación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.**

Desde el Ministerio respetuosamente solicitamos considerar que la reglamentación de la Ley propuesta implica el accionar de diferentes sectores administrativos, por lo tanto, corresponde al regulador competente reglamentar lo de su materia en desarrollo de sus funciones. La redacción no es apropiada en el sentido que la reglamentación no se limita a un regulador en particular, en este sentido, amablemente sugerimos que se redacte en el siguiente sentido:

"Artículo 36º. Reglamentación. El Gobierno Nacional dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley de acuerdo con las competencias de cada regulador".

Desde esta Cartera esperamos que estas recomendaciones puedan ser tenidas en cuenta dentro del trámite legislativo de la iniciativa.

Cordialmente,

**JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARNICA**  
**VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL**

5

Elaboró: LINA MARIA BUENO SALAZAR

**Proyectó:** Ángela Fetecua

**Revisó:** Aurelio Mejía / José Campo

**Aprobó:** Jorge Enrique González Garnica.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

**<http://www.mincit.gov.co>**



GD-FM-009.v20